

TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia de 4 de febrero de 2002.
Ponente: Excmo. Sr. Gota Losada.

Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo en los casos en que la vía económico-administrativa ha concluido.

El Tribunal Supremo acoge el criterio del Tribunal Constitucional, para determinar el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo en los casos en que la vía económico-administrativa ha concluido, al año de su inicio, por silencio administrativo. El plazo será, en tales supuestos, de un año (art. 58.4 de la LJCA) a contar desde los seis meses en que se entiende que surten sus efectos las notificaciones defectuosas, y no desde el día siguiente a la recepción de la certificación de actos presuntos (art. 44.5 de la Ley 30/1992).

Dado que el argumento principal es el que incide sobre este último extremo, re-producimos el fundamento de derecho en el que se razona el criterio del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Cuarto.- (...) *ha de tenerse en cuenta que la certificación de actos presuntos no es equivalente en absoluto a un acto expreso, pues se limita a afirmar, en este caso apodícticamente, que no ha existido dicho acto expreso, y que, por ello, se presume que ha habido una denegación presunta, en consecuencia no cabe hablar tampoco, en absoluto, que haya existido nunca notificación expresiva del acto resolutorio y, por tanto, se ha incumplido lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 58 “Notificación” de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, que obliga a que se notifique el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo”, de manera que es aplicable el artículo 58, apartado 3, de la misma Ley que dispone “Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la sentencia o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente”, de manera que este apartado 3, del artículo 58, entra en clara contradicción con el apartado 5, del artículo 44 de la misma Ley, que dispuso lo contrario, al decir que los plazos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, la cual bajo ningún concepto puede considerarse como una notificación válida.*

En igual sentido se manifiesta el artículo 125, apartado 1, de la LGT (...)

Ante esta flagrante antinomia, la Sala es partidaria de seguir la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/1986, de 21 de enero y 204/1987, de 23 de diciembre, que entendió respecto de la denegación presunta de las reclamaciones

económico-administrativas que era equivalente al hecho de notificación defectuosa, aplicando en consecuencia el artículo 125 de la Ley General Tributaria.

Conviene reproducir los razonamientos más significativos de la primera sentencia citada, la nº 6/1986, de 21 de enero (...)

“No puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración (...) En estos casos puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la ficción legal- pero no los demás extremos que deben constar en la notificación (...) (art. 79 3 y 4 de la LRJAP) (...) las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente, y núm. 4 que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiese hecho protesta formal, dentro de ese plazo (...)”

(...)

Todos estos razonamientos llevan a la conclusión de que C. A. S.A. interpuso en plazo el recurso contencioso-administrativo, por lo que ha de aceptarse el primer motivo casacional.”